

**16892** *RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas a Entidades del sector sanitario (Hospitales, Clínicas, INSALUD, Analfatas, Clínicos profesionales, Centros de Enseñanza, Universidades, etc.) de instrumentos, aparatos, accesorios y reactivos analíticos que, si bien en tales casos se van a destinar para diagnósticos, pueden también destinarse a otros usos como los industriales;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de artículos o productos que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario, con independencia de la condición del adquirente.

Asimismo, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de productos que ordinariamente se utilicen como material sanitario, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimiento de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que realicen actividades sanitarias.

Segundo.-Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas o importaciones de productos que no tengan la consideración de material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Igualmente, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas o importaciones de productos que aunque se utilicen ordinariamente como material sanitario se adquieran por Entidades para su empleo en usos industriales, de enseñanza, etc., que no supongan una utilización medicinal inmediata.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16893** *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de abril de 1986, por la Federación Empresarial Palentina del Metal (FEPAMETAL), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Federación Empresarial Palentina del Metal (FEPAMETAL), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo previsto en el

artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal en la que se integran Empresas vendedoras de tractores y maquinaria agrícola en general;

Resultando que la consulta se refiere a las siguientes cuestiones:

1. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los agricultores como pago parcial del precio de maquinaria agrícola nueva.

2. Si las Empresas vendedoras que adquieren maquinaria agrícola usada a los agricultores pueden acogerse al régimen especial de bienes usados en la reventa de dicha maquinaria.

3. Si los agricultores que entregan maquinaria agrícola usada están obligados a expedir y entregar facturas para documentar dichas operaciones.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de las actividades sujetas a dicho régimen especial, a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto ni a las de índole formal, contable o registral previstas en el título sexto del citado Reglamento, ni siquiera respecto de las entregas de bienes de inversión tales como la maquinaria agrícola, utilizados para la realización de las referidas actividades;

Considerando que, según dispone el artículo 118 del citado Reglamento, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar dicho régimen especial con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, se consideran bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas, hubiesen estado exentas o, como ocurre en el supuesto de maquinaria agrícola adquirida a un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo no hubiese podido repercutir al adquirente la cuota tributaria del Impuesto con arreglo a derecho, ni dicha cuota hubiese sido exigible por la Hacienda Pública;

Considerando que a tales efectos, es irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se entregue o no como parte del precio de otra maquinaria nueva;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en su artículo 1.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que la referida obligación no se extiende a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, los empresarios acogidos al régimen especial de bienes usados que adquieran maquinaria agrícola usada a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca estarán obligados a documentar las referidas adquisiciones mediante facturas o recibos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial Palentina del Metal (FEPAMETAL):

Primero.-Las entregas de maquinaria agrícola realizadas por empresarios agrícolas en el desarrollo de su actividad empresarial están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto por las entregas de maquinaria agrícola usada que efectúen, ni podrán repercutir el Impuesto a los adquirentes de dicha maquinaria.

Segundo.-Los empresarios vendedores de maquinaria agrícola que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran maquinaria usada a agricultores acogidos al régimen